

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0086/2013</b>	XXX	<b>FECHA</b> 14/11/2012	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Delegación Álvaro Obregón			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del			
Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y			
<b>ORDENA</b> que emita una nueva en la cual proporcione al ahora recurrente:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) El contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y autorización del Comité de Compras de las patrullas y motos adquiridas con recursos de participación ciudadana en dos mil doce.</li> </ol>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>2) De los años anteriores a dos mil doce, proporcione una relación o los documentos que indiquen la fecha del contrato y el número del mismo, la empresa que lo vendió y el precio del vehículo o moto.</li> </ol>			
<p>En caso de tener la información consistente en el detalle de precio del equipamiento, de la torreta y del radio, la entregue al particular, en caso contrario, emita un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado.</p>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>3) Oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince órganos político administrativos (Delegaciones) restantes de los que le interesa recibir la información, para lo cual, deberá proporcionar los datos de contacto de cada una de ellas</li> </ol>			
Si las documentales solicitadas contienen información de acceso restringido, en sus modalidades			
de confidencial o reservada, deberá someter dicha circunstancia a la consideración de su Comité			
de Transparencia, tal y como lo disponen los artículos 41, 42 y 50 de la ley de la materia, a efecto			
de proporcionar al recurrente una versión pública de la información solicitada.			



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

XXX

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0086/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0086/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000150112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“De todas las delegaciones se solicita el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de patrullas y motos detallando el precio del equipamiento torreta y radio, de los recursos de participación ciudadana de 2012 fecha de entrega/*

*NOTA de todos los años anteriores se solicita solo una relación o los documentos, que reporte, fecha del contrato y su numero, la empresa que lo vendió, precio del vehículo o moto y el precio del equipamiento radio y torreta detallado.*

**Datos para facilitar su localización**

*Para la delegación Gustavo A. Madero se solicita TODO de 2007 a la fecha” (sic)*

II. El catorce de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del catorce de enero de dos mil trece, suscrito por el Jefe de su Unidad Departamental de Acceso a la Información, del cual se advierte lo siguiente:



“...En atención a sus solicitudes de Información Pública No. 0401000149812, 0401000149912, 0401000000613, 0401000001313, 0401000001413, 0401000001513, 0401000003413, 0401000003513, 0401000004213, 0401000004713 y 0401000005613, y de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que a la pregunta:

‘monto pagado por el GDF, la Secretaría de Finanzas SF y las delegaciones a CFE por consumo de energía eléctrica de sus oficinas y del alumbrado publico de toda la ciudad detallado por zonas de 2006 a la fecha con copia del último recibo de pago a CFE y fecha en que el lectorista de CFE paso a tomar la lectura  
Copia de todos los documentos para que se pague alumbrado publico generados y recibidos en la ALDF y SF’ (Sic)

**RESPUESTA.-** Toda vez que conforme lo notificado por la Dirección General de Administración mediante el Of. DAO/DGA/DRMSG/136/2012, sírvase ver archivo adjunto denominado ‘149812 Respuesta 06212 Control 123’, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del D.F. es la encargada de la concentración de información relativa al consumo de energía eléctrica de las delegaciones, por ser la Unidad Administrativa Consolidadora, como lo estipulan los lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo cual se le hace entrega de la información conforme lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. que a la letra dice:

[Transcripción del artículo en cita]

Por lo cual se le sugiere presentar su solicitud ante la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Oficina de Información Pública, para lo cual se proporciona la siguiente información:

<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Rodrigo Sánchez Martínez</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Secretaría de Obras y Servicios</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Plaza de la Constitución, 2° Piso, Oficina. y Pino Suárez Col. Centro, C.P. 6068 Del. Cuauhtémoc</i>



Teléfono(s):	Tel. 53458000 Ext. 1575,
Correo electrónico:	oip_obras@df.gob.mx,

...” (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó el diverso DAO/DGA/DRMSG/136/2012 del veintisiete de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración, del cual se desprende lo siguiente:

*“... con la finalidad de dar cumplimiento se contesta conforme a lo siguiente:*

*Recibos de agua, esta Delegación cuenta con boletas de los bimestres 1, 2, 3 y 4 del ejercicio 2011, toda vez que el área centralizadora de pago, siendo SACM a la fecha no ha enviado las boletas del último pago. En resumen actualmente el expediente esta conformado por 1,753 (un mil setecientos cincuenta y tres) recibos.*

*Recibos de luz, como lo estipulan los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de pagos, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, es la que efectúa la concentración de información relativa al consumo de energía eléctrica de las delegaciones, por ser la Unidad Administrativa Consolidadora. Motivo por el cual, en esta Delegación no se tienen recibos.*

*Recibos de predial; con fundamento en el Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., que a la letra dice en su artículo 100, numeral II. “Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica”. En consecuencia este Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado en proporcionar la documentación solicitada, por no corresponderle dicha atribución, y si, a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.*

*Por lo anterior y con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al artículo 50 de su reglamento, el solicitante deberá cubrir los costos de reproducción de los recibos de agua, o en su caso, con fundamento en lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la misma Ley, así como al artículo 52 de su reglamento, se pone a disposición para consulta directa el día 03 de*



*febrero del año en curso, en un horario de 12:00 a 15:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada Dentro de las instalaciones de este Órgano Político Administrativo, sita en Calle 10, esquina con Canario Col. Tolteca, manifestando a usted, que deberá acudir con el C. Francisco Javier López Vázquez, Coordinador de Almacenes, Mantenimiento y Control Vehicular...” (sic)*

III. El quince de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que había opacidad y nula respuesta, respecto de la información solicitada, aún y cuando el Ente Obligado debía entregarla.

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales exhibidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió copia de la segunda respuesta notificada al recurrente, del cual se advierte lo siguiente:

*“Reciba por este medio in cordial saludos al tiempo que en atención a su solicitud de información Pública No. 0401000150112 de fecha 27 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con case en la información emitida por la Dirección General de Administración así como a la proporcionada por Coordinación Técnica adscrita a la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano de esta Órgano Político Administrativo, se da contestación a la misma en los siguientes términos:*



*"De todas las delegaciones se solicita el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de las compras de patrullas y motos detallando el precio del equipamiento torreta y radio , de los recursos de participación ciudadana de 2012 fecha de entrega /*

*NOTA de todos los años anteriores se solicita solo una relación o los documentos, que reporte, fecha del contrato y su numero, la empresa que lo vendió, precio del vehículo o moto y el precio del equipamiento radio y torreta detallado." (sic)*

*RESPUESTA.- Al respecto le remito el oficio DAO/DGA/CGEA/1509/2012, signado por el Ing. Hector M. Avalos Martínez, Director General de Administración, sírvase ver archivo adjunto denominado "Control 1361.*

*Por lo cual se le hace entrega conforme lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:*

[Transcripción del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]

*Respecto de la información restante que corresponde a copias simples de contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras, le informo que la información será entregada a la brevedad posible, en tanto sea entregada la contestación correspondiente a esta Unidad Departamental.*

*De acuerdo con lo señalado en su solicitud, se hace entrega de la información requerida a través del medio que designó para tal efecto..." (sic)*

A la segunda respuesta, el Ente Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- 1) Copia simple del oficio DAO/DGA/CGEA/1509/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información, suscrito por el Director General de la Dirección General de Administración:

*"En atención al oficio N. JDAO/OIP/1275/2012 de fecha 12 de noviembre del 2012, a través del cual remite la solicitud de información pública número 0401000128512 realizada por la C. Cristina Hernández González, donde solicita lo siguiente que a la letra dicha:*



✓ Indique cuántas colonias de la demarcación utilizaron el presupuesto participativo 2010 y 2011 para la adquisición de patrullas o motopatruillas. Desglose por año cuál fue el monto asignado para cada colonia, cuántas unidades se adquirieron y cuál fue el costo de cada una de ellas.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice "...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...", así como el artículo 2 del reglamento de la citada ley, donde se lee "...Los entes obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre..."

- Número de colonias que utilizaron presupuesto participativo 2010 y 2011 para la adquisición de patrullas y motopatruillas.

A 22 colonias se le asignaron 22 cuatrimotos a 6 colonias se le asignaron 6 patrullas (Sedan Tsuru).

- Desglose de por año cuál fue el monto asignado para cada colonia.

Para el ejercicio 2011, se destino a cada Comité Ciudadano el monto de \$198,006.00 del Presupuesto Participativo. Con respecto al 2010, este órgano Político Administrativo no recibió recursos de Presupuesto Participativo.

- Cuántas unidades se adquirieron y cuál fue el costo de cada una de ellas.

Cabe señalar que el presupuesto ejercido para cada cuatrimoto fue de \$154,795.11, asimismo para cada patrulla fue de \$31 1,753.48..." (sic)

2) Copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/1324/2012 del quince de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Coordinadora de Gestión y Evaluación Administrativa, suscrito por el Director de Recursos Financiero del Ente Obligado, del cual se advierte lo siguiente:

"... Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice "... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...", así como el artículo 2 del reglamento de la citada ley, donde se lee "...Los entes obligados entregarán la Información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre...", Le comento que este Organó Político Administrativo no recibió recursos del Presupuesto Participativo durante el ejercicio fiscal 2010.





*Asimismo para el ejercicio 2011, se destino a cada Comité Ciudadano el monto de \$ 198.006.00 del Presupuesto Participativo, en las cuales fueron beneficiadas 27 colonias para adquisición de 27 vehículos de seguridad respectivamente.” (sic)*

- 3) Copia simple del oficio DAO/DGA/DRMySG/1654/2012 del dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Coordinadora de Gestión y Evaluación Administrativa, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, del cual se advierte lo siguiente:

*“... Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:“La información se proporcionará en el estado en que se encuentran los archivos del Ente Público”; por lo que se informa lo siguiente:*

- Sobre el particular al año 2010, el presupuesto pliricipativo entro en vigor en \$1 aiiio,2011*

<i>Nº DE COLONIAS</i>	<i>PRESUPUESTO PARTICIPATIVO (EJERCICIO FISCAL)</i>	<i>PATRULLAS (SEDAN TSURU)</i>	<i>CUATRIMOTOS</i>	<i>MONTO ASGINADO PARA CADA COLONIA (C/IVA)</i>
<i>22 COLONIAS</i>	<i>2011</i>	<i>-----</i>	<i>22</i>	<i>\$154,795.11</i>
<i>06 COLONIAS</i>	<i>2011</i>	<i>06</i>	<i>-----</i>	<i>\$311,753.48</i>

*...” (sic)*

**VI.** El seis de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual manifestó que al corroborar la información que sirvió de base para integrar la respuesta que brindó al particular, detectó que erróneamente y sin afán de transgredir su derecho de acceso a la información pública, había orientado mal la respuesta, por lo que procedió a elaborar una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, la que fue notificada al recurrente, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Al informe de ley, el Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información del Ente Obligado anexó copia de la impresión de un correo electrónico del seis de febrero de dos mil trece, enviado de la cuenta de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

**VII.** Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y con la copia de la segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**IX.** Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que satisfizo el requerimiento del particular con la segunda respuesta emitida (transcrita en el Resultando V de la presente resolución) y notificada al recurrente.

De esta forma, del análisis efectuado a las documentales exhibidas por el Ente recurrido en su informe de ley, se advierte que con motivo del recurso de revisión, emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, con la cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia; para lo cual es necesario que se reúnan los tres requisitos de procedencia previstos en el mismo:

- 1) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de información.
- 2) Que haya constancia de notificación de la segunda respuesta al recurrente.
- 3) Que el Instituto dé vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, en relación con el **primero** de los requisitos planteados, del estudio a los oficios DAO/DGA/CGEA/1509/2012, DAO/DGA/DRF/1324/2012 y DAO/DGA/DRMySG/1654/2012 (visibles a fojas treinta y seis a treinta y nueve del



expediente, y cuyo contenido fue transcrito en el Resultando V de la presente resolución), se advierte que en la segunda respuesta, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado proporcionó la información siguiente:

- 1) Con el presupuesto participativo dos mil diez y dos mil once a veintidós Colonias se le asignaron veintidós cuatrimotos y a seis colonias, seis patrullas (tipo *sedan tsuru*).
- 2) Para el ejercicio dos mil once, se destinó a cada Comité Ciudadano el monto de \$198,006.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO NUEVE MIL SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) del presupuesto participativo, y con respecto de dos mil diez no recibió recursos del presupuesto participativo.
- 3) El presupuesto ejercido para cada cuatrimoto fue de \$154,795.11 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), asimismo para cada patrulla fue de \$311,753.48 (TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL).

De la información anterior y comparada con la requerida por el ahora recurrente, se sustenta que la segunda respuesta no cumplió con la solicitud, ya que se trata de información distinta a la requerida, pues mientras en el formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*” solicitó el acceso al **contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y autorización del comité de compras** de todas las patrullas y motos, en los que se describa el precio del equipamiento, de la torreta y del radio que fueron adquiridos con los recursos de participación ciudadana de dos mil doce y la relación o documentos que indicaran la **fecha del contrato**, el **número** del mismo, la **empresa que lo vendió**, el **precio del vehículo** o moto y el **precio del equipamiento, del radio** y de la **torreta**; el Ente recurrido proporcionó información relativa al número de Colonias que utilizaron el presupuesto participativo en dos mil once para la adquisición de patrullas y



motopatrullas, al monto asignado a cada Colonia para dicha compra y el número de unidades adquiridas, así como el costo de cada una, lo cual no corresponde a la información solicitada por el ahora recurrente.

Conforme a lo anterior, es claro que la segunda respuesta es incongruente con lo solicitado por el ahora recurrente, y por lo tanto, contraria a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que todo acto administrativo (como es la emisión de la respuesta a una solicitud de información) debe ser emitido en correspondencia e identidad con lo solicitado por el particular sin variar el sentido y contenido del requerimiento, en virtud de que la congruencia es un elemento de validez que lo hace eficaz.

De este modo, la segunda respuesta carece de uno de sus elementos de validez, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cual la hace insuficiente para tener por satisfecho el requerimiento del ahora recurrente y ello se traduce en que no cumplió con el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, no es procedente resolver como lo solicitó el Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información de la Delegación Álvaro Obregón, pues basta con que uno de los requisitos no se cumpla para que no sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, puesto que ninguno de los tres requisitos puede valorarse de forma autónoma, ya que al ser una figura de interés público y de estudio preferente, debe estar plenamente demostrada y no inferirse con base en presunciones,



tal y como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, aplicada por analogía al caso particular.

**Registro No.** 161585

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Julio de 2011*

*Página: 2062*

*Tesis: I.9o.A.149 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.*





En consecuencia, al no actualizarse la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente recurrido, resulta procedente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0401000150112 (visible a fojas ocho a diez del expediente), los oficios de respuesta del veintisiete y del catorce de enero de dos mil trece (visibles a fojas trece a diecisiete del expediente) y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201304010000002, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:



**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas, se desprende lo siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravio
Contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de patrullas y motos detallando el precio	<b>Jefe de la Unidad Departamental de Acceso a la Información</b>  "... conforme lo notificado por la Dirección General de Administración mediante el Of. DAO/DGA/DRMSG/136/2012, sírvase ver archivo adjunto denominado '149812 Respuesta 06212 Control 123', la Dirección General de Servicios	<b>Único.</b> Existía opacidad y nula respuesta, respecto de la información solicitada, aún y cuando debía entregarla.



<p>del equipamiento torreta y radio, de los recursos de participación ciudadana de 2012 fecha de entrega</p> <p>De todos los años anteriores: una relación o los documentos, fecha del contrato y su número, la empresa que lo vendió, precio del vehículo o moto y el precio del equipamiento radio y torreta detallado.</p>	<p>Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del D.F. es la encargada de la concentración de información relativa al consumo de energía eléctrica de las delegaciones, por ser la Unidad Administrativa Consolidadora...”(sic)</p> <p>El Ente Obligado orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios.</p> <p style="text-align: center;"><b>Director General de Administración</b></p> <p>“Recibos de agua, esta Delegación cuenta con boletas de los bimestres 1, 2, 3 y 4 del ejercicio 2011, toda vez que el área centralizadora de pago, siendo SACM a la fecha no ha enviado las boletas del último pago. En resumen actualmente el expediente esta conformado por 1,753 (un mil setecientos cincuenta y tres) recibos.</p> <p>Recibos de luz, como lo estipulan los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de pagos, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, es la que efectúa la concentración de información relativa al consumo de energía eléctrica de las delegaciones, por ser la Unidad Administrativa Consolidadora. Motivo por el cual, en esta Delegación no se tienen recibos.</p> <p>Recibos de predial; con fundamento en el Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., que a la letra dice en su artículo 100, numeral II. “Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su</p>	
---	--	--



	<p><i>naturaleza jurídica". En consecuencia este Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado en proporcionar la documentación solicitada, por no corresponderle dicha atribución, y si, a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.</i></p> <p><i>Por lo anterior y con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al artículo 50 de su reglamento, el solicitante deberá cubrir los costos de reproducción de los recibos de agua, o en su caso, con fundamento en lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la misma Ley, así como al artículo 52 de su reglamento, se pone a disposición para consulta directa" (sic)</i></p>	
--	--	--

En su informe de ley, el Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información manifestó que al corroborar la información que sirvió de base para integrar la respuesta que proporcionó al particular, detectó que erróneamente y sin afán de transgredir su derecho de acceso a la información pública se había orientado mal la respuesta, por lo que procedió a elaborar una nueva debidamente fundada y motivada, notificada a través del correo electrónico señalado para tal efecto, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que ha sido desestimada por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de esta resolución.

Conforme a lo anterior, al existir un reconocimiento expreso del Ente Obligado, de haber cometido un error al emitir la respuesta, es claro que el acto impugnado transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información y celeridad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente, resulta **fundado** el **único** agravio del recurrente.

Lo anterior es así, ya que de las documentales que conforman la solicitud de información se advierte que el Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información entregó la información relacionada con distintas solicitudes de información, sin embargo, ninguna correspondía al folio **0401000150112** (materia del presente recurso de revisión).

En ese sentido, cabe precisar que el Ente Obligado concedió el acceso a los recibos de agua, de luz y de predial de la Delegación Álvaro Obregón, mientras que en el presente caso, el particular requirió el acceso al **contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y autorización del comité de compras** de todas las patrullas y motos, en los que se describa el precio del equipamiento, de la torreta y del radio que fueron adquiridos con los recursos de participación ciudadana en dos mil doce, así como la relación o documentos que indicaran la **fecha del contrato**, el **número** del mismo, la **empresa que lo vendió**, el **precio del vehículo** o moto y el **precio del equipamiento, del radio** y de la **torreta**.

Al respecto, resulta conveniente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones II y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



**II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;**

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Conforme a lo anterior, para considerar válidos los actos de autoridad, deben expedirse sin que medie error de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la autoridad competente sobre el objeto o fin del acto; asimismo, deben emitirse bajo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta.

En relación con los principios de congruencia y exhaustividad, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



*Lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Lo anterior, sería suficiente para revocar la respuesta impugnada, sin embargo, toda vez que este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procederá a analizar si la Delegación Álvaro Obregón tiene competencia para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil diez, prevé lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...





*VIII. Delegación: al órgano político administrativo de cada demarcación territorial;*

...

**Artículo 14.-** *Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:*

...

**III. Los Jefes Delegacionales;**

...

**Artículo 200.-** *Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:*

...

**III. Los Jefes Delegacionales.**

...

**Artículo 203.-** *Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:*

*I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.*

*Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.*

*La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.*

*II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.*

*La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.*

*III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la presente Ley.*

*Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.*



*IV. La forma en como habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.*

*V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.*

...

De lo anterior, se advierte que los Jefes Delegacionales son autoridades en materia de participación ciudadana, así como en materia de presupuesto participativo, y que a estos les corresponde indicar el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo, y aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.

Por lo anterior, es evidente que las Delegaciones están sujetas al cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en consecuencia, la Delegación Álvaro Obregón se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos del particular.

Robustece lo anterior, el hecho de que en una segunda respuesta (la cual fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución), el Ente recurrido reconoció haber adquirido motos y patrullas con recursos provenientes de participación ciudadana.



Además, de la investigación efectuada por este Órgano Colegiado, se advirtió en el portal de transparencia de la Delegación Álvaro Obregón<sup>1</sup>, lo siguiente:

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo la 12:00 horas del día 12 de noviembre del año dos mil doce, en el Salón Vasco de Quiroga, sito en calle 10 esquina Canario, colonia Tolteca, código postal 01150, día y hora señalados para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, se reunieron los miembros de este Órgano Colegiado a efecto de llevar a cabo la Sesión de referencia, con la presencia de los integrantes que

...

#### 3.1 AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y CUATRIMOTOS PARA SU OPERACIÓN COMO PATRULLAS. (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO). LISTADO DE CASOS 18.-----

Retomando la palabra, el C. Héctor Manuel Ávalos Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité y Director General de Administración, hace la presentación del **Listado de Casos No. 18**, para llevar a cabo la **Autorización para la Adquisición de 8 vehículos tipo Sedán y 8 vehículos tipo Cuatrimoto para su operación como patrullas**, mediante la **Requisición de Compra No. 630**, solicitado por la **Dirección de Seguridad Pública**; por un **importe de \$3,704,855.70** incluyendo el I.V.A.; **Artículo 134 de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 117 del Estatuto Del Gobierno Del Distrito Federal, Artículo 39, fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal, 9, 27 inciso C, 28, 52 Y 54 fracción XIV Y II Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 21 QUATER, fracción I de su Reglamento.**-----

Asimismo, el C. Héctor Manuel Ávalos Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité y Director General de Administración, señala que dicha requisición se encuentra con cargo en la Partida Presupuestal 5411 "Automóviles y Camiones para la Ejecución de Programas de Seguridad Pública y Atención de Desastres Naturales" del Presupuesto Participativo asignado a esta Delegación. Siendo importante mencionar que se llevó a cabo el estudio de mercado con personas físicas y morales que su objeto social y experiencia se refiere a la adquisición solicitada. Resultado de lo anterior, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales emitió estudio y análisis de la adquisición indicada en dicha requisición. Por lo que en este sentido y en el marco de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 52 último párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Dirección antes señalada se apego a lo que a continuación se explica:-----

...

<sup>1</sup> [http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_18/FRACC%20IV/DGA/adquisiciones/2012/6a%20SE-12.pdf](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_18/FRACC%20IV/DGA/adquisiciones/2012/6a%20SE-12.pdf)





En lo que se refiere a los vehículos tipo Cuatrimotos para su operación como patrullas, el C. Héctor Manuel Ávalos Martínez, Director General de Administración, informa que también se giraron invitaciones a las empresas denominadas: YAMAHA MOTOR DE MÉXICO, S. A. DE C. V. y MAXIMOTOS PEDREGAL; siendo la empresa YAMAHA MOTOR DE MÉXICO, S. A. DE C. V. la que garantizó respuesta inmediata y cuenta con los recursos técnicos, financieros y materiales necesarios, así como sus actividades comerciales se encuentran directamente vinculados con la adquisición requerida y con ello se garantizaran las mejores condiciones para la Delegación.-----

Continuando con el curso de la Sesión, el C. Héctor Manuel Ávalos Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité y Director General de Administración, señala que Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, consideran pertinente llevar a cabo la adquisición de los vehículos tipo Sedán con la empresa denominada: GEISHA

LA VILLA, S. A. DE C. V. y para los vehículos tipo Cuatrimotos con la empresa denominada YAMAHA MOTOR DE MÉXICO, S. A. DE C. V., ambos para su operación como patrullas; ya que proporcionaron las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y confidencialidad por lo cual se llevaría a cabo su adquisición mediante el proceso de Adjudicación Directa, como excepción a la Licitación Pública,

...  
integración, al no haber más comentarios, somete a votación el **Listado de Casos No. 18**, para llevar a cabo la **Autorización para la Adquisición de 8 vehículos tipo Sedán y 8 vehículos tipo Cuatrimoto para su operación como patrullas**, mediante la **Requisición de Compra No. 630**, solicitado por la

**Dirección de Seguridad Pública**; por un importe de **\$3,704,855.70** incluyendo el I.V.A.; **Artículo 134 de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 117 del Estatuto Del Gobierno Del Distrito Federal, Artículo 39, fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal, 9, 27 inciso C, 28, 52 Y 54 fracción XIV Y II Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 21 QUATER, fracción I de su Reglamento**, mismo que es autorizado por **UNANIMIDAD**.-----

...

De lo anterior, se advierte que el doce de noviembre de dos mil doce, el Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, aprobó por unanimidad, en su Sexta Sesión Extraordinaria, adquirir ocho vehículos y ocho cuatrimotos para su operación como patrullas, con el presupuesto participativo que le fue asignado a la Delegación Álvaro Obregón.



En ese sentido, este Órgano Colegiado obtiene el grado de convicción de que la Delegación Álvaro Obregón cuenta con la información respecto del contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y autorización del Comité de Compras de las patrullas y motos adquiridas con recursos de participación ciudadana en dos mil doce.

Asimismo, de los años anteriores a dos mil doce, el Ente Obligado deberá proporcionar una relación o los documentos que indiquen la fecha del contrato y el número del mismo, la empresa que lo vendió y el precio del vehículo o moto. En caso de tener la información consistente en el detalle de precio del equipamiento, de la torreta y del radio, la entrega, en caso contrario, emita un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular requirió el “**De todas las delegaciones se solicita...**”, por lo que el Ente recurrido debió orientarlo para que presentara su solicitud de información ante las quince delegaciones restantes, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así porque de la lectura armónica a los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I de su Reglamento y numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través el sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se desprende que cuando el Ente Obligado que reciba una solicitud de acceso a la información pública no sea el competente para entregar la información requerida, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del competente para atenderla, mientras que en caso de que aquél ante quien se



presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información.

Los preceptos normativos referidos señalan lo siguiente:

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*

...

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*



*Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII.** *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.*

*Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, lo procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.*

*Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

...

Sin embargo, en el caso en estudio, el Ente Obligado no orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante las quince delegaciones restantes, trasgrediendo de esta forma el principio de orientación previsto en el artículo 47, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tanto, es procedente ordenar al Ente Obligado que oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los





quince órganos político administrativos (Delegaciones) restantes de los que le interesa recibir la información, para lo cual deberá proporcionar los datos de contacto de cada una de ellas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y ordenarle que emita una nueva en la cual proporcione al ahora recurrente:

- 4) El contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y autorización del Comité de Compras de las patrullas y motos adquiridas con recursos de participación ciudadana en dos mil doce.
- 5) De los años anteriores a dos mil doce, proporcione una relación o los documentos que indiquen la fecha del contrato y el número del mismo, la empresa que lo vendió y el precio del vehículo o moto.

En caso de tener la información consistente en el detalle de precio del equipamiento, de la torreta y del radio, la entregue al particular, en caso contrario, emita un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado.

- 6) Oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de los quince órganos político administrativos (Delegaciones) restantes de los que le interesa recibir la información, para lo cual, deberá proporcionar los datos de contacto de cada una de ellas

Si las documentales solicitadas contienen información de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial o reservada, deberá someter dicha circunstancia a la consideración de su Comité de Transparencia, tal y como lo disponen los artículos 41,



42 y 50 de la ley de la materia, a efecto de proporcionar al recurrente una versión pública de la información solicitada.

Para el caso de que la información no esté disponible en la modalidad de medio electrónico gratuito, conceda su acceso en copias simples, previo pago de los costos de reproducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, fundando y motivando las razones por las cuales no es procedente entregarla en la modalidad elegida por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la



Delegación Álvaro Obregón, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HÉRNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**